

# LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ¿UN ORGANO CONTRAMAYORITARIO O ANTIDEMOCRATICO?

(Breves reflexiones acerca del Caso Gelman)

*Nicolás Escandar*

## I.- Introducción

Este trabajo, tal como su título lo refleja, pretende reflexionar sobre los alcances de una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). El caso que analizare se refiere a la desaparición, en el año 1976, de María Claudia García y a la supresión de identidad que sufriera Macarena Gelman García, hija de esta última y de Marcelo Gelman. El hecho fue perpetrado por agentes estatales argentinos y uruguayos en el marco del denominado Plan Cóndor. El objeto de la controversia, esta descrito en el párrafo 2 de la sentencia:

“Los hechos alegados por la Comisión se refieren a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman desde finales del año 1976, quien fue detenida en Buenos Aires, Argentina, mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo. Se presume que posteriormente fue trasladada al Uruguay donde habría dado a luz a su hija, quien fuera entregada a una familia uruguaya, actos que la Comisión señala como cometidos por agentes estatales uruguayos y argentinos en el marco de la “Operación Cóndor”, sin que hasta la fecha se conozcan el paradero de María Claudia García y las circunstancias en que su desaparición tuvo lugar. Además, la Comisión alegó la supresión de la identidad y nacionalidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, hija de María Claudia García y Marcelo Gelman y la denegación de justicia, impunidad y, en general, el sufrimiento causado a Juan Gelman, su familia, María Macarena Gelman y los familiares de María Claudia García, como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, en virtud de la Ley No. 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (en adelante “Ley de Caducidad”), promulgada en 1986 por el gobierno democrático del Uruguay.”

El Estado uruguayo –que se allanó parcialmente a la demanda– fue condenado por la Corte IDH y declarado responsable de la desaparición forzada de María Claudia García

Iruretagoyena de Gelman; a si vez se lo hizo responsable por la supresión y sustitución de la identidad de María Macarena Gelman García. También se lo responsabilizó por la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables de los ilícitos denunciados y por no adecuar su derecho interno a la Convención Americana de Derechos Humanos como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado que impidió el avance de las investigaciones.

En consecuencia, además de los pedidos de disculpas a las víctimas por parte del Estado uruguayo y de las correspondientes indemnizaciones, la Corte IDH ordenó que el Estado conduzca y lleve a término eficazmente la investigación de los hechos del caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea. *Por último, es importante remarcar que la Corte IDH expresó que el Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos.*

En principio, el caso en análisis presenta aristas similares a otros resueltos por la Corte IDH, esto se debe a que la mayoría de los países latinoamericanos comparten un triste pasado: casi todos sufrieron sangrientas dictaduras que violaron de manera sistemática los derechos humanos de sus ciudadanos. Los gobiernos dictatoriales, en el ocaso de sus regímenes sancionaron normas de amnistía, o bien negociaron –en algunos casos hubo levantamientos violentos– para que los débiles gobiernos democráticos de transición sancionaran leyes en este sentido. En todos los casos sometidos a su jurisdicción, la Corte IDH condenó a los Estados por las violaciones masivas a los derechos humanos –los crímenes cometidos fueron considerados de lesa humanidad– y declaró que las leyes de amnistía o autoamnistía carecían de efectos jurídicos y no podían impedir la persecución y sanción de los responsables de los delitos cometidos por agentes estatales o paraestatales.

El caso “Gelman” comparte este contexto. No obstante, considero que tiene algunas aristas importantes que vale la pena reseñar.

En este sentido, se observan algunas tensiones entre el denominado control de convencionalidad –en particular con lo referido a la obligación de garantía– y ciertos derechos constitucionales de los imputados por las violaciones a los derechos humanos, tensión que ya había emergido en otros casos, incluso algunos de ellos referidos a la Republica Argentina.

Por otra parte, el caso Gelman posee una particularidad que no se da en otros supuestos similares: la Ley de Caducidad de la Pretensión punitiva del Estado, que impedía el juzgamiento de los delitos cometidos por las fuerzas estatales, sancionada en 1986 por el gobierno democrática del Uruguay, fue sometida a un plebiscito, en el cual se le preguntó a la ciudadanía si era su voluntad anularla y permitir de esta manera la persecución penal de los delitos. No se logró alcanzar la mayoría requerida para anular la ley –el 47,7 de los ciudadanos voto por la anulación– y por lo tanto, ésta mantuvo su vigencia.

Por lo tanto, creo que la ley de Caducidad posee una legitimidad democrática mayor a las restantes amnistías que se dictaron en el continente. Esto no fue analizado en profundidad por la Corte IDH, que, al igual que en los otros casos de violaciones de derechos humanos, se pronunció por la invalidez de la ley.

En primer término analizare las tensiones mencionadas, que, como ya exprese, se presentan en varios de los casos resueltos por la Corte IDH. Luego me referiré a la cuestión de la invalidez de la Ley de Caducidad.

## **II.- La tensión existente entre la obligación de perseguir y sancionar por un lado y los derechos de los imputados por el otro**

Ahora bien, tal como manifesté en el acápite anterior, en algunas ocasiones pueden observarse ciertas tensiones entre la obligación del Estado de perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos para no incurrir en responsabilidad internacional y los derechos y garantías de los imputados.

Esto ocurre debido a que en la mayoría de los casos latinoamericanos, los Estados no sólo han violentado los derechos humanos de manera activa, también lo han hecho de forma omisiva, al permitir, por largos periodos de tiempo, la impunidad total de estos delitos cometidos por funcionarios estatales o paraestatales.

Recordemos que los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos a través de acciones u omisiones. En este sentido, el Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado (2001), que figura como anexo de la Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que fue elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas expresa en su artículo 2:

**“Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado.** Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.”

Esta doble violación –activa y omisiva– de los derechos humanos por parte de los Estados, implicó que los jueces nacionales, al enfrentarse –obligatoriamente debido a las condenas internacionales– a la resolución de los casos referidos a estas graves violaciones, tengan la obligación de abstenerse de aplicar normas que impidan la plena vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos y esto, en algunos casos, llevo a limitaciones de determinados principios constitucionales, como, por ejemplo, la garantía de *ne bis in ídem* o el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Los Estados no pueden invocar normas del derecho interno –incluso fundamentales– para justificar la violación a sus compromisos internacionales.

Esta tensión fue advertida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Esposito”, en el que manifestó que debía dejarse sin efecto la prescripción de la acción penal que había beneficiado al acusado –un comisario de la policía federal– por la privación ilegítima de la libertad y posterior muerte del joven Walter Bulacio para que el Estado Argentino no incurra en responsabilidad internacional. Dijo textualmente el Alto Tribunal:

“Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, **corresponde dejar sentado que esta Corte no comparte el criterio restrictivo del derecho de defensa que se desprende de la resolución del tribunal internacional mencionado.** En efecto, tal como ya se señaló en este mismo expediente (conf. Fallos: 324:4135, voto de los jueces Petracchi y Bossert), son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas. **Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho conforme el art. 18 de la Constitución Nacional.**” (Énfasis agregado).

Dicen luego los Magistrados:

“Que, en cambio, el fallo de la Corte Interamericana soluciona la colisión entre los derechos del imputado a una defensa amplia y a la decisión del proceso en un plazo razonable –íntimamente relacionado con la prescripción de la acción penal como uno de los instrumentos idóneos para hacer valer ese derecho (conf. citas de Fallos: 322:360, voto de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 9–, **a través de su subordinación a los derechos del acusador, con fundamento en que se ha constatado en el caso una violación a los derechos humanos en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**” (Énfasis agregado).

En el caso Gelman, los funcionarios estatales que habían sido favorecidos por la ley de Caducidad, cuya constitucionalidad había sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia del Uruguay en el año 1988, no pueden invocar a su favor la garantía de *ne bis in idem* o el derecho a ser juzgados en un plazo razonable.

Existe, para el Estado, una obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. El derecho interno –aquí debemos incluir ciertas garantías de los imputados– no puede erigirse como un obstáculo para este deber.

Esta obligación de investigar y sancionar los crímenes en contra de los derechos humanos se ha convertido en una norma imperativa de derecho internacional general y por

lo tanto no puede ser derogada sino por otra norma posterior de igual carácter. En este sentido se expresó la Corte IDH en el párrafo 183 del caso Gelman:

“Esta Corte ha destacado que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y **su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de *jus cogens***”

Escribe luego la Corte IDH:

“189. La referida obligación internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

190. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención...”

La conclusión es clara, si el Estado no investiga las violaciones a los derechos humanos incurre en responsabilidad internacional y este no puede alegar como circunstancias que excluyan la ilicitud de su conducta, el hecho de que el acusado este amparado por determinadas garantías o derechos que impiden el avance de la persecución penal.

Esta interpretación ha sido objeto de numerosas críticas, no puede dejar de mencionarse que algunas de ellas son malintencionadas y carentes de todo sustento jurídico, pero otras se han realizado de buena fe y a través de la exposición de respetables razones jurídicas.

Entre estas últimas, merece destacarse la realizada por el Profesor Daniel Pastor, un destacado penalista, autor de importantes obras relacionadas con los derechos y garantías de los imputados.

Pastor critica duramente la jurisprudencia de la Corte IDH. Explica que el órgano, ha permitido, a través de su jurisprudencia, justamente lo que estaba llamado a evitar: la amplitud de las facultades penales del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de los acusados. Escribe sobre la sentencia “Barrios Altos” de la Corte IDH:

“Por cierto que, para prevenir malentendidos, debe quedar claramente “en negro sobre blanco” lo siguiente: los hechos del caso son indiscutiblemente gravísimos, atroces y son justamente los que justifican, sin oposición racional atendible, la existencia de un instrumento tan violento y desafortunado como el poder punitivo. Que la prevención y la represión de hechos como esos por parte del derecho penal contribuyen al aseguramiento, aunque sólo sea tendencial, de los derechos fundamentales de las personas dañadas o amenazados por ellos, es algo que podemos suscribir de modo categórico, pues está sin duda más allá de lo opinable. **Ahora bien, lo antedicho no puede servir de parapeto para que un sistema internacional de protección de los derechos humanos, fundado en aquel reconocimiento ético y en esta función política, caiga en la desidia de considerar que siempre, ilimitadamente, con relajamiento de los derechos de los acusados y sin alternativas hay que aplicar a estos casos el castigo punitivo (poder penal absoluto).**”

Por mi parte, creo que existen buenas razones para imponer como norma imperativa de derecho internacional el deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. Esto requiere de algunas aclaraciones.

En primer lugar, opino que esta obligación existe sólo ante ataques inusitados a bienes jurídicos fundamentales por parte de funcionarios estatales o paraestatales. No pienso que sea posible extender su alcance a hechos que han sido cometidos por particulares, por más que luego el Estado haya sido negligente al llevar adelante la investigación, esa negligencia, no debe ser soportada por el acusado.

En los casos de graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales o paraestatales –única situación en que nace la obligación imperativa de investigar y sancionar– la pesquisa es, casi siempre, extremadamente dificultosa.

Es innegable que en el caso en análisis –al igual que en otros análogos– existió, connivencia entre los autores de los delitos y los funcionarios encargados de investigar. Asimismo, en casi todos los casos, los delitos fueron planificados desde altas esfera de gobierno y esto condicionó la investigación. También debe ponderarse que los agentes estatales imputados, en muchas ocasiones, no fueron cesanteados y siguieron formando parte de la estructura represiva del Estado luego de restaurado el orden democrático.

En la mayoría de los casos en los que la Corte IDH ha condenado a los Estados por no investigar los crímenes en contra de los derechos humanos se observa este patrón.

Por esto, considero que el mero paso del tiempo no puede beneficiar a los acusados de estos graves delitos y que corresponde hacer una excepción a la garantía de cosa juzgada y a la de ser juzgado en un plazo razonable cuando es evidente que, debido a las circunstancias ya mencionadas, las fuerzas estatales no han realizado una investigación seria de los hechos objeto de la causa.

En el marco de estas circunstancias, opino que las limitaciones impuestas por la jurisprudencia de la Corte IDH a ciertos derechos y garantías constitucionales de los acusados de haber cometido graves delitos contra los derechos humanos son razonables. Ello, sin olvidar, que este estándar no puede extenderse a los delitos comunes que no son cometidos por funcionarios estatales o paraestatales, por más aberrantes que sean.

La otra cuestión propuesta al inicio del trabajo, que tiene que ver con la vigencia de la Ley de Caducidad, plantea una cuestión más espinosa y de difícil resolución, sobre todo debido a los acontecimientos históricos que se vivieron en el Uruguay. Pasemos entonces a su análisis.

### **III.- Democracia, derechos humanos y derecho penal**

El punto crucial de esta cuestión se refiere a la vigencia –a la convencionalidad– de la ley de Caducidad.

Es muy importante remarcar que la ley, sancionada en los albores de la recuperación democrática del Uruguay, fue sometida a una iniciativa popular en el año 2009 y la ciudadanía reafirmó su vigencia. Es por ello que no puede equipararse la legitimidad de la Ley de Caducidad con la de otras leyes de amnistías arrancadas a los débiles gobiernos de transición o con la legitimidad de las autoamnistías dictadas por los propios criminales.

La Corte IDH no otorgo mayor importancia al plebiscito y declaró a la Ley de Caducidad carente de todo efecto jurídico. Para el tribunal internacional:

“238. El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía (...) no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional (...).

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.”

Esta decisión ha sido criticada por varios autores, uno de ellos, Roberto Gargarella, ha manifestado que el órgano dejó pasar una oportunidad de explorar otros medios de sanción distintos del derecho penal. Además, consideró elitista o antidemocrático el pensamiento de la Corte IDH. Por otra parte, Leonardo Filippini se mostró de acuerdo con el fallo y expresó que lo fundamental era el reconocimiento del Estado uruguayo de su responsabilidad internacional por los crímenes y la condena que sufriera el régimen

dictatorial que gobernó años atrás. Sin embargo, criticó los escasos argumentos que la Corte IDH dedicó al tema de la validez de la Ley de Caducidad.

El pensamiento de la Corte IDH se apoya, fundamentalmente, en la filosofía del teórico italiano Luigi Ferrajoli. Para este autor, la validez de las leyes no tiene sólo una dimensión formal, sino que es necesario agregarle otra sustancial que pone el acento en los temas que pueden ser sometidos a decisión de las mayorías.

Para Ferrajoli, existen cuestiones que no pueden estar sujetas a la decisión de las mayorías. A esto lo llama la “esfera de lo indecible”. En este orden de ideas, los derechos fundamentales no pueden quedar a merced de las mayorías, de hecho, los derechos fundamentales son un límite o valla de contención de los intereses de las mayorías.

Es razonable que determinados derechos humanos no estén expuestos a las decisiones de la mayoría. En este sentido, por más que la mayoría de los ciudadanos aprobara la tortura como método de investigación de los delitos, esta no podría ser nunca legalizada o aprobada en un Estado de Derecho. No obstante, creo que la decisión del pueblo uruguayo presenta matices que debilitan el argumento expuesto por Ferrajoli y que es el que da sustento, en definitiva, a la sentencia de la Corte IDH. En este orden de ideas, el resultado del plebiscito no acarreo la pérdida de derechos para una minoría y, en rigor de verdad, implicó una mengua en las facultades punitivas del Estado.

Es perfectamente aceptable –desde el punto de vista de los derechos fundamentales– que los ciudadanos renuncien a la aplicación del mecanismo estatal de resolución de conflictos más violento y exploren nuevos horizontes.

Comparto, entonces, las críticas realizadas a la sentencia de la Corte IDH en lo relativo a la invalidación de la Ley de Caducidad. El tribunal dejó pasar una oportunidad para explorar otros mecanismos de resolución de conflictos. No es causal que la ley se refiera expresamente a la caducidad del poder punitivo estatal, es decir, a la caducidad de la facultad represiva en su versión más intensa.

Por lo tanto, más allá de la vigencia de la ley, se podían buscar mecanismos de sanción que no impliquen, necesariamente, encerrar a las personas acusadas. No puede

desconocerse que el derecho penal sufre una grave crisis de legitimación, las finalidades que los teóricos asignan a la pena de prisión parece cada vez más utópicos y los modernos sistemas procesales están explorando nuevos métodos alternativos de resolución de conflictos. En este marco, la Corte IDH podría haber explorado nuevos horizontes que vayan más allá de la mera aplicación de violencia. Existió una chance de salir de los estrechos márgenes del derecho penal y esta no fue aprovechada.

Para resumir, no me parece que renunciar a la aplicación del derecho penal –sin que esto implique, inevitablemente, renunciar a la resolución de los conflictos– sea una decisión vedada a la mayoría. Más bien todo lo contrario, creo que es una posibilidad legítima. Sobre todo cuando existe un enorme consenso con respecto a los problemas que tiene el derecho penal para cumplir con sus fines, sean los relativos a la pacificación social o a la resocialización de los condenados.

Puede esgrimirse como contraargumento el relacionado con la igualdad ante la ley de los infractores. Este se resume de la siguiente manera: si aplicamos poder punitivo a los autores de los delitos menores –robos y hurtos, por ejemplo– no es razonable que dejemos de aplicarlo a quienes cometen los crímenes más graves que implican violaciones a los derechos humanos. Creo que a este argumento se le puede responder que lo lógico es extender despenalización de los conflictos y no lo inverso. La equiparación jurídica se logra expandiendo los derechos y acotando las facultades estatales, no a la inversa.

Por todo lo expuesto, creo que la Corte IDH debió exponer mejores argumentos para declarar carente de efectos a la Ley de Caducidad y considero que dejó pasar una excelente oportunidad para explorar otros mecanismos de sanción, quizás más efectivos que la mera privación de libertad.

#### **IV.- Conclusiones**

En líneas generales, la sentencia del Caso Gelman Vs. Uruguay es correcta y contribuye al afianzamiento de los derechos humanos en la región que comparte un triste pasado de dictaduras y graves violaciones a los derechos humanos. Es importante el reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad internacional y los pedidos de disculpas a las víctimas, sobre todo por el valor simbólico y cultural que tienen estos actos.

Asimismo, creo que existen buenas razones para sostener la existencia de una norma imperativa de derecho internacional general que fundamenta el deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. Esto implica, la limitación de ciertas garantías de los acusados, sobre todo de las referidas a la prohibición de doble persecución y de ser juzgado en un plazo razonable. Las limitaciones se justifican en virtud del contexto histórico de las violaciones, que implicó que muchos de sus autores siguieran ocupando puestos de poder en los gobiernos posteriores. Asimismo, en muchas ocasiones existió connivencia entre los autores, las fuerzas encargadas de investigar, el poder político y el poder judicial.

Debe remarcarse que las limitaciones se justifican, única y exclusivamente, cuando nos encontramos ante graves violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes estatales o paraestatales. No pueden extenderse a los casos de delitos comunes por más aberrantes que sean estos.

No comparto la decisión de la Corte IDH en lo relativo a la invalidación de la Ley de Caducidad. La legitimidad democrática de la ley –debido a la existencia del plebiscito que la respaldaba– requería de un mayor esfuerzo argumentativo por parte del tribunal internacional. La ley uruguaya no podía ser equiparada a otras leyes de amnistía o autoamnistía de otros países ya que estas se gestaron en diferentes contextos históricos.

No creo que la fundamentación referida a la “esfera de lo indecible” ideada por Ferrajoli pueda ser usada en este contexto. Comparto que las decisiones con respecto a ciertos derechos fundamentales deban quedar a salvo de lo que resuelvan las mayorías, no obstante, esta era una situación distinta en donde no estaba en juego ningún derecho fundamental. La renuncia de los ciudadanos a la aplicación de la cárcel, no debió entenderse como una renuncia a la aplicación de otras sanciones, quizás más efectivas en el plano simbólico y cultural.

Considero que en este punto se dejó pasar una excelente oportunidad para explorar otros mecanismos de sanción que, sin renunciar a la resolución de conflictos, no impliquen la aplicación de la pena de prisión. Sobre todo en un momento en el que el derecho penal se expande peligrosamente, a pesar de su constante crisis de legitimación.

## **BIBLIOGRAFIA**

ANITUA, Gabriel, (2006), *Historia de los pensamiento criminológicos*, Editores del Puerto, Buenos Aires

FERRAJOLI, Luigi, (2008), *La esfera de lo indecible y la división de poderes*, Centro de estudios constitucionales de la Universidad de Chile, Talca

FILIPPINI, Leonardo, *Reconocimiento y justicia penal en el caso Gelman*, artículo digital

GARGARELLA, Roberto, *Justicia penal internacional y deliberación democrática. Algunas notas sobre el caso Gelman*, artículo digital.

GARGARELLA, Roberto, *Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman*, artículo digital.

GONZALEZ NAPOLITANO, Silvina [et.al.], (2013), *La responsabilidad internacional del estado por violación de los derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general*, SGN Editora, Avellaneda, 1ª Edición

GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina, *Responsabilidad internacional del Estado por actos ilícitos*, material entrega en formato digital por la profesora durante el cursado de la materia

PASTOR, Daniel, (2005), *La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos*, publicado en Nueva Doctrina Penal, N° 1

PÉREZ BARBERA, Gabriel y AGÜERO, Alejandro, (2012) *Contrapunitivismo y neopunitivismo. Perspectiva histórica y moral*, en Revista de Derecho Penal y Criminología, año II, número 2, marzo de 2012, La Ley, Buenos Aires

## **FALLOS CONSULTADOS**

Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C N° 221.

Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75.

Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162.

Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154.

Corte IDH, *Caso Gomes Lund Vs. Brasil*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C N° 219.

Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100

CSJN. Fallos 328:2056

CSJN. Fallos 327:5668